
Ciudad de México, a 2 de marzo de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, es tan amable de proceder a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y a resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 26 medios de impugnación con las claves de identificación nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales 196 y 197, los recursos de apelación 51, todos de este año; así como los recursos de apelación 300, 304, 508, 533, 754 y 759, y los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 560, 562 y 563 de 2015, han sido retirados, asimismo serán motivo de discusión y, en su caso, aprobación por este Pleno, de ocho tesis.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, como es costumbre, en votación económica manifestamos nuestro posicionamiento.

Qué amables. Tome nota Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 573 del presente año, promovido por Alejandro Campa Avitia en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa

en la que confirmó el acuerdo 47 emitido por el Instituto Electoral local para aprobar la solicitud presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles, como aspirante a candidato independiente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, al advertirse que el Tribunal Electoral local fue omiso en pronunciarse respecto a si la asociación civil *Independientes por Durango* había sido creada conforme al Modelo Único de Estatuto que publicó, para tales fines, el Instituto Electoral local.

Ante lo avanzado del proceso electoral, se estudia el mencionado agravio en plenitud de jurisdicción y se declara infundado, al considerar que la asociación civil impugnada cumple con los elementos mínimos dispuestos por el Modelo Único de Estatuto, por lo que aunque contenga disposiciones adicionales, esto no lo invalida.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal local no debió tomar en cuenta los documentos que presentó Gabriel Arturo Mijares Valles ante el Instituto Electoral local para subsanar las irregularidades que le fueron señaladas en un requerimiento dado que no forman parte del expediente formado con motivo de su solicitud.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo inicialmente impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 610 de este año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, en contra de la sentencia de 11 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el juicio ciudadano local 5999 de 2015, por la que confirmó la negativa de indemnizar al actor por la terminación anticipada del cargo de Consejero Electoral de Jalisco que venía desempeñando.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, tal y como lo resolvió, en los juicios ciudadanos 50, 179, 180 y 181, este órgano jurisdiccional consideró que la pretensión última del accionante no puede ser colmada, ya que en la Constitución y las leyes atinentes, no se contempla alguna previsión de indemnización por la separación anticipada del cargo.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 706 de este año, promovido por Jaime del Conde Ugarte en contra de la determinación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes de tener por inatendible la solicitud de pre-registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, por haberla presentado de manera extemporánea.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado porque, contrario a lo aducido por el actor, la etapa de pre-registro como participante a aspirante a candidato independiente no constituye un trámite administrativo formal que pueda hacerse en cualquier momento y hasta antes de la presentación de las firmas de respaldo ciudadano, ya que conforme con los principios de certeza y definitividad de las etapas procesales, es necesario que todos los participantes de una contienda electoral se sometan a las mismas reglas del proceso, las cuales fueron publicitadas con anterioridad a los momentos en que se actualizarían las fechas para su aplicación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

En el proyecto, se propone revocar a resolución impugnada, al estimarse fundadas las alegaciones mediante las cuales se controvierten las conclusiones 2, 5, 6 y 7 referidos en el dictamen y resolución impugnados, ya que la responsable no analizó ni valoró debidamente la documentación ingresada al Sistema Integral de Fiscalización por el partido recurrente, relacionada con las manifestaciones y respuestas que realizó en la etapa de aclaraciones respectiva, por lo cual concluyó en el dictamen y resolución respectivas, atribuir al actor diversas infracciones e imponer en forma indebida diversas sanciones que se propone dejar sin efecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 54 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña, respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque a pesar de que se le formuló el respectivo requerimiento, MORENA omitió presentar la información o documentación atinente y, en su caso, formular las aclaraciones que estimara pertinentes respecto de las omisiones que se le atribuyen a las conclusiones 2, 5, 6 y 8. Lo anterior, con independencia de que previo al requerimiento, MORENA haya proporcionado el nombre de su único precandidato registrado y manifestado que no se llevarían a cabo actos públicos y que no contaba con casa de precampaña porque la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra plenamente facultada para requerir información o documentación comprobatoria y, en su caso, para que se le formulen las aclaraciones conducentes, con el propósito fundamental de contar con la información complementaria actualizada, fidedigna y confiable, a efecto de otorgar certeza a la revisión de los respectivos informes de precampaña.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 68 del año en curso, por medio del cual el partido político nacional MORENA controvierte el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral por el que se emite el Manual del Usuario que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional para la operación del Sistema Integral de Fiscalización aprobado el 13 de enero del presente año.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio a través del cual se aduce, esencialmente, que en el manual combatido no se establecen ni los plazos, así como tampoco las soluciones que deberá dar la responsable ante la caída del sistema, porque se considera que ello no es materia del manual en estudio, aunado a que no es factible que la responsable establezca tales plazos o soluciones, ya que no es posible identificar las causas

que potencialmente pueden dar lugar a las fallas ni los tiempos que la autoridad requiera para su atención.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios por medio de los cuales se afirma que el manual deja de reconocer que una falla que impida subir información constituye también una anomalía que no debe causar perjuicio a los sujetos obligados, que tales fallas deben dar igualmente lugar a una prórroga para que pueda cumplir su obligación y que la anotada prórroga deberá notificarse vía correo electrónico a los sujetos obligados y la misma comenzará a transcurrir a partir de la citada notificación.

Como resultado de lo anterior, se propone modificar el manual controvertido en los términos señalados en el proyecto de sentencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 16 de esta anualidad interpuesto por Medardo Cabrera Esquivel, en contra de la sentencia de 19 de febrero el año en curso, dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa al resolver el juicio ciudadano 28 de este año, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que a su vez había confirmado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se concedió una prórroga para emitir convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del referido partido político en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte recurrente sostiene la violación al derecho de acceso a la justicia, en razón de que la improcedencia y el desechamiento resuelto por la Sala Regional Xalapa impidió el análisis de los agravio sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto combatido en la ampliación de la demanda presentada el 1 de diciembre de 2015. Lo anterior, debido a que del análisis de la ampliación de la demanda, no se advirtió algún planteamiento sobre temas de inconstitucionalidad e inconveniencia.

Por otro lado, se propone declarar inoperante los demás agravios, pues se refieren a aspectos de legalidad.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Raúl.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

No hay intervenciones.

Subsecretaria, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 573 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 610, en el recurso de apelación 54, así como el diverso de reconsideración 16, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 706 de este año, se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción vía *per saltum* intentada por el ciudadano Jaime del Conde Ugarte.

Segundo.- Se confirma el escrito de 13 de febrero del año en curso, emitido por el Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En el recurso de apelación 42, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 68, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo controvertido en los términos que se precisan en la decisión. Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 574 de este año, promovido por Víctor Manuel Jiménez Viloría, para impugnar el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por el cual se removió al actor del cargo de Presidente de ese Órgano Jurisdiccional, así como al Secretario General de Acuerdos.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio por lo que se refiere a la remoción del Secretario General de Acuerdos, porque no se advierte que ese acto pueda ser materializado de forma concreta e individual en la esfera jurídica de los derechos del accionante.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios orientados a controvertir el acuerdo recurrido en la parte atinente a la remoción del promovente del cargo de Presidente del Tribunal Electoral local. Lo anterior, porque ello se hace valer que el acto carece de fundamentación y motivación y que en su emisión no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se explica en el proyecto que se pone a su consideración, la determinación que se cuestiona cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, aunado a que también se observan las formalidades esenciales del procedimiento.

En otro aspecto, se declaran infundados los motivos de inconformidad en los cuales se sostiene que la determinación de referencia conculca el derecho a la permanencia e inamovilidad del cargo, toda vez que, a través de acuerdo impugnado, sólo se impide al accionante que siga presidiendo el Tribunal Electoral local y, en modo alguno, se ve afectada su función como Magistrado, por lo que puede seguir actuando en esa calidad hasta el término del plazo para el cual fue nombrado.

Por esas razones, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto del acto que ya quedó precisado, y confirmar el acuerdo recurrido en la materia de la impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 707 y 708 del presente año, promovidos por José Francisco Chavira Martínez, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, así como el acuerdo 27 de este año del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con los requisitos exigidos para registro a tal candidatura.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación al considerar que existe conexidad en la causa.

Posteriormente en el estudio de fondo se plantea declarar infundados los agravios formulados en el juicio ciudadano 708, que combate la sentencia del Tribunal Local al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, determinó la validez de los requisitos

previstos en la normativa electoral de esa entidad federativa para ser candidato independiente a gobernador, que al constituir un criterio jurisprudencial resulta vinculante para los órganos judiciales federales y locales.

Finalmente, se propone sobreseer el juicio ciudadano 707 por lo que hace a la pretensión del actor de modificar los requisitos antes mencionados, a través de la impugnación del diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de ahí que al haberse desestimado su pretensión en el otro juicio ciudadano deba quedar sin materia este medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en los términos expuestos en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo INE-CG1032/2015, en el que se le impuso diversas sanciones económicas al instituto político apelante.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en los que se aduce una violación a la figura de la cosa juzgada, toda vez que en ese caso no se le está sancionando dos veces en distintas resoluciones, sino que existen dos apartados en la resolución que versa sobre la fiscalización del instituto político en la entidad, en relativo al Partido Acción Nacional en lo individual, así como el atinente a la coalición flexible celebrada con el Partido del Trabajo.

Al respecto, se advierte que los apartados en cuestión se impugnaron en diversos medios de impugnación, lo que ocasionó que se emitieran dos resoluciones en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en cada apartado y, por ende, versen sobre cuestiones distintas.

Además, se estima infundado el agravio en que se aduce falta de exhaustividad en la resolución reclamada, toda vez que la autoridad responsable consideró en relación a los medios de prueba en cuestión, que algunos de ellos se referían a conceptos no observados, mientras que los demás no se apegaban a lo establecido en la normativa electoral.

Asimismo, se propone desestimar los agravios relacionados con las omisiones, fallas en el Sistema Integral de Fiscalización y en cuanto a la proporcionalidad de las sanciones impuestas en la resolución impugnada por las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, se confirma en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 62 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida en Sesión Extraordinaria del 27 de enero de 2016, mediante la cual se impusieron diversas sanciones pecuniarias al instituto político recurrente, derivado de la revisión de los informes de campaña a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2014.

En consideración de la Ponencia, los disensos se estiman inoperantes, esencialmente porque, como se explica en el proyecto, en relación a la presentación de la documentación comprobatoria por lo que se sanciona al apelante, se advierte que fue omiso en precisar cuáles fueron los documentos que exhibió para acreditar su dicho y no ser sancionado de manera pecuniaria.

Ahora, por cuanto hace al agravio en el que se señala que la resolución es carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, se estima infundado, porque

contrario a lo expuesto por el partido inconforme, la responsable tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, se calificaron las faltas, las conductas infractoras del instituto político recurrente fueron consideradas como graves ordinarias, además de que las sanciones impuestas no afectaban el desarrollo de sus actividades, así como tampoco tenían como elementos agravantes la reincidencia y dolo en el actuar, cuestiones que el partido recurrente no combate de forma frontal. En mérito de lo expuesto, se propone confirmar el acto reclamado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Iván.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, quisiera solamente hacer una precisión, una acotación en relación al recurso de apelación 28 de 2016 por el debate que tuvimos previo a esta sesión pública. Juzgamos que un buen número de asuntos, recursos de apelación por contener sustancialmente el mismo tema, los vamos a resolver de manera homogénea. Entonces, como estaba formulada la lista ya no se suprimió, pero si no tienen inconveniente les pediría su apoyo para que lo pudiéramos retirar.

¿Si no hay inconveniente?

Entonces la posición, por favor, Subsecretaria.

Qué amables.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, claro que sí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Para retirar el recurso de apelación 28 de 2016.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Hecha la precisión, si eres tan amable de tomar la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Por supuesto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión hecha de que el recurso de apelación 28 de 2016, a su petición, quedó retirado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria, qué amable Iván.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 574 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el referido juicio respecto del acto de remoción del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y la designación del Secretario sustituto.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 707 y 708, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior asume competencia para conocer de los citados juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios de referencia.

Tercero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales 707 de este año.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por último, en el recurso de apelación 62, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Pérez Pérez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 63 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados e Integrantes de Ayuntamientos correspondientes al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015, que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán.

La Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente en los que aduce que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones 20, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 36 y 38, debido a que, en su concepto, la autoridad responsable no expresó las razones por las cuales consideró que había infringido la normativa electoral en materia de fiscalización, además que no precisa la conducta que originó la falta; lo anterior dado que en cada conclusión el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expuso las razones y fundamentos para determinar que el partido político apelante incurrió en las infracciones señaladas en el acuerdo impugnado, además de que especificó las conductas que originaron esas irregularidades.

Respecto a los conceptos de agravio en los que aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración los documentos que aportó, se propone declararlos inoperantes debido a que el partido político recurrente no especifica cuáles —a su juicio— no fueron valorados.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Daniel.

Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de apelación 63, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con un proyecto de resolución que pone a la calificación de este Honorable Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza. Me refiero al proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 58 y 108 del presente año, interpuestos por MORENA y Sociedad Cooperativa de Producción Editora *El Mercurio*, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 27 de enero de 2016 dentro del procedimiento sancionador ordinario 159 de 2015, por la cual se determinó imponer una sanción al periódico *El Mercurio de Tamaulipas*.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al agravio de indebida fundamentación y motivación expuesto por la Sociedad Cooperativa recurrente, se considera que el mismo es infundado, debido a que la resolución impugnada sí expresó correctamente los fundamentos legales y los razonamientos vertidos, los adecuados para atender el caso concreto.

En cuanto al agravio consistente en la presunta violación a la libertad de expresión, resulta igualmente infundado, puesto que la imposición de la sanción, respectivamente, no puede ser considerada una limitante a la libertad de expresión, sino en realidad es una consecuencia del incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informar y presentar la documentación relativa a la metodología utilizada para el levantamiento de encuestas y de los recursos aplicados en la realización de las mismas.

Respecto a los agravios expresados por MORENA, se propone el estudio conjunto de los motivos de disenso, en atención a que los mismos se refieren a la falta de exhaustividad de la responsable, al emitir la resolución controvertida, puesto que en criterio del apelante no se allegó de mayores elementos ni realizó más indagatorias por las cuales pudiera llegar a la convicción de que con la publicación de las encuestas se configura propaganda electoral ilícita, siendo responsable el medio de comunicación sancionado y otros más.

Lo referido a los motivos de disenso resultan infundados, puesto que el objeto del referido procedimiento sancionador y los hechos acreditados en la resolución controvertida guardan

consonancia entre sí, ya que se refieren, exclusivamente, al incumplimiento de las normas relativas a las obligaciones de los medios de comunicación al momento de publicar encuestas, con lo cual no se violenta el principio de exhaustividad, máxime que de autos no se puede desprender que los hechos señalados por el hoy recurrente hayan sido de conocimiento de la autoridad señalada como responsable, ya sea como consecuencia de las investigaciones respectivas o por denuncia expresa.

Lo anterior, en el entendido de que en cualquier momento quien tenga conocimiento de hechos o conductas que generen la posible infracción a la normativa electoral esté en posibilidad de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a efecto de que se inicie la investigación respectiva y en su caso se obre el procedimiento sancionador correspondiente.

Estimar lo contrario tendría como consecuencia que la responsable con la emisión de la resolución controvertida violentara el principio de congruencia, puesto que se estaría pronunciando sobre hechos que no fueron objeto de imputación, dejando en un estado de inequidad procesa al sujeto denunciado, violando así sus derechos de defensa y de audiencia, máxime que no fueron investigados y por tanto no fueron emplazados los presuntos infractores al procedimiento sancionador correspondiente.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 58 y 108, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 711 de este año, promovido para controvertir los lineamientos emitidos por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los cuales se fijó, entre otros, el tope de gastos para la precampaña interna de la candidatura de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

La Ponencia considera que los agravios devienen infundados e inoperantes pues el actor erróneamente sostiene que el órgano responsable fijó como tope de egresos la cantidad de 400 mil pesos; sin embargo, de los lineamientos combatidos se advierte que dicho tope de gastos es por 600 mil, monto determinado por la Tesorería Nacional del partido en atención al principio de autodeterminación, mismo que está dentro del margen aprobado al efecto, por el Instituto Estatal Electoral.

En otro aspecto, si bien se advierte que los lineamientos se publicaron una vez iniciada la precampaña interna, no resultaría práctico revocar o modificar el tope de gastos respectivo, pues no hay imposibilidad para que los precandidatos realicen actividades en condiciones de equidad, máxime que no poseen derechos adquiridos respecto al tope de gastos.

Ante tal circunstancia, en el proyecto se estima procedente la imposición de una amonestación pública al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Tesorería Nacional, destacando, a la vez, que el efecto vinculante de los lineamientos debe aplicarse a los precandidatos a partir de su publicación, lo cual implica que los gastos de precampaña realizados con anterioridad no estarán sujetos al tope de gastos previsto en tales lineamientos siempre que su empleo sea razonable y se ajusten a lo aprobado por el Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar los lineamientos controvertidos.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 26 del presente año, promovidos en contra de la sentencia del

Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal local, en el cual se aprobaron los lineamientos a observar por los partidos políticos para postular candidatos comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

La Ponencia propone, previa acumulación de los juicios, declarar infundados los agravios relativos a la facultad del Instituto Electoral de Oaxaca, para emitir los lineamientos primigeniamente impugnados toda vez que como lo estableció el Tribunal local, el referido órgano electoral sí está facultado para reglamentar lo relativo a las candidaturas comunes por tratarse de un derecho reconocido en la Constitución local, al existir un vacío normativo que la regule y por ser el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios previstos en la normativa estatal.

En el proyecto, también se razona que las candidaturas comunes no se encuentran reguladas debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acción de inconstitucionalidad, declaró la invalidez del decreto mediante el cual el Congreso local había emitido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que resulta apegado a Derecho que el Consejo General del Instituto local haya emitido los lineamientos primigeniamente impugnados a fin de no hacer nugatorio el derecho constitucional de los partidos políticos de participar mediante la figura de candidaturas comunes en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 46 del presente año, interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña, de Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

A juicio del Magistrado ponente, es parcialmente fundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, porque del análisis al dictamen consolidado, particularmente de los anexos dos y cuatro del estudio correspondiente a los informes de gastos por parte del Partido Revolucionario Institucional, se advierte una inconsistencia al sumar los gastos no reportados de ese partido político, lo cual no coincide con la cantidad establecida por la autoridad fiscalizadora en el rubro respectivo, situación que incide en el monto fijado para establecer el rebase al tope gastos de campaña en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes postularon en común al otrora candidato Saúl Nava Astudillo para el cargo de presidente municipal en el referido ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es para hacer unos comentarios con relación al proyecto que corresponde a los juicios de revisión constitucional 25 y 26, que se propone resolver de manera acumulada.

En este caso, como hemos advertido de la cuenta, y como hemos visto de las constancias de autos, se da una circunstancia particular en el Estado de Oaxaca por la inexistencia, perdón la expresión, luego explico, de normativa electoral que resulte aplicable al caso concreto.

Dadas las reformas constitucionales y legales en el Estado se promovieron medios de impugnación de la normativa ordinaria estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación impugnando la inconstitucionalidad de la Ley Electoral expedida a partir de la reforma constitucional que se llevó a cabo en el Estado.

Sin embargo, la reforma constitucional no fue objeto de impugnación. Publicada en el periódico Oficial del Estado el 30 de julio de 2015 quedó plenamente vigente y en su oportunidad el Congreso del Estado expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

Sin embargo, ante la promoción de las acciones de inconstitucionalidad de que se da cuenta en el proyecto, esa ley quedó sin efecto de manera total, y en consecuencia quedó en vigor por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la normativa, también local, que había quedado derogada con la expedición de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante esta circunstancia jurídica, resulta una discordancia entre lo previsto en la reforma constitucional vigente y la normativa legal de la entidad que dejó de estar vigente por la nueva ley y que recobra esa vigencia por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad de la ley.

El tema que motiva la controversia, es la posibilidad o no de postular candidatos comunes a los cargos de representación proporcional en el Estado.

La reforma constitucional prevé esta institución: la candidatura común. La normativa legal no la prevé porque no estaba prevista con antelación.

Ante esa circunstancia, surge el problema en la realidad política y jurídica del Estado, si se deben admitir o no, estas candidaturas comunes.

Y el Instituto Electoral del Estado expide los correspondientes lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Y la propuesta es confirmar estos lineamientos, dado que existe la normativa constitucional local para su existencia y, por supuesto, regulación, aún a falta de legislación expedida por el órgano al que naturalmente corresponde, que es el Congreso del Estado.

Es una situación sumamente compleja, dada la declaración de inconstitucionalidad de la ley reglamentaria de la norma o normativa constitucional.

Sin embargo, en el proyecto se hace la argumentación que hemos expresado en múltiples ocasiones, tanto en materia sustantiva como en procesal y procedimental, de que cuando existe prevista la institución en la Constitución del Estado y el Congreso omite legislar, debe ser el Instituto Electoral de la entidad, el que legisle en el ámbito de sus facultades, reglamentando de manera directa, preceptos constitucionales de la entidad.

Aquí, la variante es que el Congreso del Estado sí legisló pero su legislación fue declarada inconstitucional y, en consecuencia, declarada inválida o, en mi opinión, derogada por jurisprudencia de la Corte.

Resulta un tema sumamente complicado; sin embargo, parece que no queda alternativa sino garantizar a los partidos políticos el derecho que constitucionalmente está previsto. No es un

tema sencillo, es un tema complejo, pero dados nuestros precedentes, casi podría decir nuestra tradición jurisdiccional. En este sentido, votaré a favor del proyecto.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para mencionar que el criterio aquí expuesto en el proyecto sujeto a discusión, lo sostuvimos también el Magistrado Carrasco y su servidor cuando se previó la candidatura independiente en la Constitución General de la República y no se había reglamentado.

Exactamente dijimos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estando previsto el concepto en la Constitución tenía la facultad, debía reconocerse la facultad para expedir la reglamentación y hacerlo viable.

Y precisamente en este caso, como bien se dice en la Constitución del Estado de Oaxaca está prevista la candidatura común y con base en ello se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual fue dejada sin efecto en un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el efecto precisamente de esa resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el de la reviviscencia; esto es, darle de nueva cuenta vida jurídica a una normativa electoral que ya estaba derogada. ¿Derogada por cuál? Por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la anterior normativa electoral, no existe prevista la regulación o la reglamentación de la candidatura común.

Precisamente por ello, siguiendo la opinión o el punto de vista que he expresado en otros asuntos, al estar prevista la figura de la candidatura común en la Constitución Local, simplemente los lineamientos para hacerla efectiva deben ser emitidas por el OPLE, por el Organismo Electoral de aquella entidad federativa.

Lo hemos hecho en varios asuntos. Fundamentalmente recuerdo aquel de la candidatura común, al estar previsto en la Constitución un derecho en favor de alguna de las personas o de los partidos políticos hay que darle, como consecuencia, viabilidad a través de los lineamientos o reglamentación correspondiente para que éste sea vigente, para hacerlo efectivo.

Precisamente por ello comparto el proyecto en todos sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ponente, por favor, si es tan amable.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Es verdad lo que dice el Magistrado Galván y de hecho hemos votado asuntos de la misma entidad federativa bajo el mismo supuesto, una vez que la Corte declaró la acción de inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad de toda esa legislación secundaria electoral de su muy hermosa tierra natal, Presidente.

Justamente, también tratándose de candidatos independientes, lo votamos por unanimidad, usted fue el ponente, y hubo otro del Magistrado Galván, también tratándose de Oaxaca, en

el que fue el Ponente y hay también sobre otras entidades federativas como Coahuila y varios asuntos más.

¿Cuál es el punto? Lo han dicho muy bien mis compañeros, pero creo que hay que verlo también, o si me permiten expresarme desde ese punto de vista, a partir del 1º de la Constitución. Todas las autoridades estamos obligados a hacer progresividad respecto de un derecho fundamental.

¿Existe el derecho fundamental de ir en candidatura común? Sí, me parece que nadie lo podría discutir, se trata de un derecho político electoral que desarrolla a su vez varios derechos fundamentales que están previstos por la Carta y por tratados internacionales, de las cuales México es parte.

¿Qué hacemos con esa problemática de constitucionalidad local en el estado de Oaxaca? Está previsto en la Constitución local, se deroga la ley y, ¿Qué es lo que hace la autoridad electoral local? Pues desarrolla directamente, a partir de sus facultades previstas y para un caso excepcional, también hay que decirlo, no es lo cotidiano, pero está potenciando justamente este derecho fundamental a partir de lo que reconoce la propia carga oaxaqueña, y que es consonante con los derechos fundamentales del ordenamiento mexicano.

Ahora bien, creo que esta manera de actuar del Instituto Electoral de Oaxaca, para usar las palabras del magistrado alemán Böckenförde, lo que hace es rellenar la norma. Es decir, los actos de autoridad rellenan la norma constitucional.

Quien lo debe de hacer, primeramente, es, por supuesto, el legislador ordinario.

A falta de esta ley la autoridad administrativa tiene la capacidad de hacerlo, y cuando llega a la jurisdicción constitucional un asunto como éste, en donde está controvertido justamente la función o el papel que jugó la autoridad administrativa lo que estamos haciendo, como usted lo dijo en pláticas anteriores, Magistrado, para no piratearlo, o asumir su, para citarlo en amistosa porfía y no quedarme con su frase es: “Estamos haciendo Constitución y estamos haciendo constitucionalidad al reconocer la facultad y la actuación de la autoridad administrativa que desarrolla un derecho en puente, porque no lo hace directamente a partir de la ley”.

Y en este sentido, también podríamos estar, no es el caso, quiero aclararlo, pero ante una protección de los derechos frente a una mayoría parlamentaria omisa, que ocurriría con aquellas entidades federativas que no desarrollan en sus leyes aquellos derechos que deben de estar desarrollados para poner al corriente, por lo que hace al ejercicio de derechos político-electorales, derechos que ya están reconocidos en la Carta General de la República y en documentos internacionales.

Estoy desarrollando los precedentes que aquí se han citado con mucho gusto, y yo sí felicito a la autoridad administrativa de Oaxaca por desarrollar derechos fundamentales ante la dificultad normativa y del sistema de fuentes de no contar con la ley justamente por la acción de inconstitucionalidad que la Corte llevó a cabo o que decidió y que hay que decir no resolvió del todo, porque nos enfrentamos a una problemática de normas no resueltas o de inconexidad a partir de la Constitución local con la ausencia de ley.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, compañeros, sólo algunas reflexiones muy interesantes a partir de lo que nos enseña y la forma en que se desarrolla el proyecto con el que se ha dado cuenta. Creo

que han sido muy puntuales en sus posicionamientos que me interesaría a mí mucho destacar, y esto es sumamente importante.

La Corte resolvió, ya han citado de manera expresa, lo hace por fortuna el proyecto de resolución, da su determinación a través de la cual consideró que no hubo regularidad constitucional en el proceso de creación legislativa en la materia electoral en el Estado de Oaxaca, y esto ha traído como consecuencia que siga vigente en las normas anteriores, en la materia electoral en el Estado, que tienen base legal. Y ciertos derechos que cuyo reconocimiento emergió con motivo de la reforma de 2014, política-electoral en el país, se hicieron vigentes ya en el orden constitucional de los Estados, concretamente en el Estado de Oaxaca, el artículo 25 para lo que al caso interesa, apartado B, fracción XVI, de la Constitución Política de Oaxaca, determinó como derechos de los partidos políticos al participar en los procesos electorales, la posibilidad de ir a través de candidaturas comunes, conforme precisamente a se desarrollara en la legislación atinente en el Estado de Oaxaca.

Tenemos un déficit, si me permiten la expresión, porque al haberse determinado la falta de regularidad constitucional del proceso de creación legislativa en el Estado en la nueva edificación legal electoral, bueno, la vigencia de la ley anterior, no encuentra un desarrollo, no hay, hay una omisión, no está desarrollado el derecho de los partidos a contender a través de candidaturas comunes.

Entonces, enfrenta el operador jurídico, es decir, el Instituto Electoral del Estado, la OPLE estatal, se encuentra ante una problemática. Está un derecho reconocido a nivel constitucional, a nivel constitucional local, y que no se encuentra desarrollado por este conflicto normativo en la legislación del Estado.

Los partidos políticos exigen la vigencia de ese derecho, pues la posibilidad de contender en candidaturas comunes. Un partido político nos plantea a nosotros, excede la facultad reglamentaria de la OPLE estatal, al haber instrumentado a nivel reglamentario, precisamente el andamiaje para darles viabilidad.

Esto es el debate que nos tiene acá. Y coincido plenamente con el proyecto. Le comentaba al Magistrado Nava Gomar, ponente del asunto, que sería muy importante desarrollar, reflexionar sobre un criterio de la Sala Superior del Tribunal que pudiera a partir de otros asuntos y este que hemos edificado, reconocer que cuando un derecho se encuentra amparado en sede constitucional, reconocido en este caso el derecho de los partidos o de las candidaturas comunes, esto irradia todo el orden estatal y por alguna razón no se encuentre su desarrollo legislativo, en este caso, por lo que han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz, bueno, creo que las autoridades electorales locales se encuentran vinculadas a darle viabilidad. Cualquier otra respuesta del operador jurídico sería, creo, contraria al texto del propio artículo 41 de la Constitución y artículo 1º que lo ha citado y que lo desarrolla muy bien el proyecto. Todas las autoridades en el ámbito de nuestras respectivas competencias estamos obligados a hacer ejercicios de progresividad cuando se trata del desarrollo de derechos humanos, en este caso los derechos políticos de los militantes que se encuentran afiliados a los partidos cuya candidatura común se pretende.

Estos derechos difractados hacia los partidos al final son derechos de la militancia, son derechos de las dirigencias partidarias para contender en los procesos electorales en este carácter y, por lo tanto, debemos potenciar su desarrollo e instrumentar este desarrollo.

Creo que la sistemática desde la Constitución nos permite darle viabilidad, así falte el andamiaje legal.

Muy importante el bloque de constitucionalidad que analizamos, los criterios que han imperado en el Sistema Interamericano cuando los Estados parte de la Convención no han

legislado, obstaculizan el ejercicio de derechos o desconocen derechos reconocidos en el Pacto Interamericano, cuál ha sido la orientación jurisprudencial de la Corte.

Tengo la oportunidad de estar revisando un caso fundamental, que es Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, donde la Corte Interamericana ha fijado muy bien el parámetro con el que debe interpretarse el artículo 2º de la Convención Americana, y este precepto determina el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para favorecer la aplicación, la vigencia del Pacto.

Dice el artículo segundo: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¿Qué sucede en la especie de frente a una disposición normativa como hoy? Por fortuna el Estado de Oaxaca sí tiene reconocido a nivel constitucional las candidaturas comunes, lo que falta es desarrollo legislativo a partir de lo que sucedió con la resolución de la acción de inconstitucionalidad, es decir que recobró las disposiciones normativas electorales que no instrumentaban o desarrollaban este derecho político de los partidos militantes.

Pero digo que es muy importante observar esta disposición porque se nos exige a los Estados, en este caso al operador jurídico que es la OPLE estatal y a nosotros en nuestra competencia, a través del Sistema de Medios de Impugnación, hacerlos efectivos los derechos reconocidos aunque falte la instrumentación legal que les dé vigencia.

Y en un ejercicio comparado, pues eso es lo que estamos haciendo, está reconocido en nuestro orden constitucional el derecho, en el orden constitucional de Oaxaca también, es decir, que pueden contender con este carácter los partidos, pero no hay una instrumentación legal.

La OPLE del Estado, lo digo claramente, no puede responderle a los partidos que pretenden ejercer este derecho, a los militantes, que la falta de desarrollo legal o la instrumentación legal de las candidaturas comunes, es decir, la regulación, no le permite la vigencia del derecho.

No, no puede responder así, hay que adoptar medidas de otro carácter. Claro que sean medidas que estén en tu competencia. Y la OPLE tiene competencia para reglamentar, precisamente, en la materia de desarrollo de los procesos electorales.

En esa lógica es que se inscribe el tema. En este precedente que comento la Corte Interamericana ha determinado que los Estados parte tienen una obligación superior cuando dejen de expedir leyes que reconozcan los derechos u obstaculicen su ejercicio desde la perspectiva también legislativa.

Me hacía recordar este precedente, Constantine y Benjamin contra Trinidad y Tobago, porque aquí estamos en una clara, un claro ejemplo de no expedir leyes que reconocen el derecho a las candidaturas comunes. Es decir, porque lo que sucedió con el proceso de creación legislativa electoral en el Estado de Oaxaca al final de cuentas es no expedir leyes o encuentra que dejó de expedir leyes que desarrollaran el derecho a las candidaturas comunes.

Esta es la consecuencia de una decisión de acción de inconstitucionalidad que no válida el proceso legislativo de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, es decir, se dejó de expedir una ley que le diera viabilidad al derecho, y entonces emerge el operador jurídico y en este caso la Sala Superior para instrumentarlo, que es lo que nos propone el proyecto, y después

el estudio que hace la Ponencia del Magistrado Nava Gomar en relación a la manera en que se instrumenta con ambos aspectos, coincido plenamente.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sus palabras me alientan a participar también en favor de lo dicho, porque evidentemente pareciera que debemos de erradicar un mito que los derechos solamente pueden ser garantizados por las leyes. Los derechos son garantizados por todos los operadores jurídicos y sobre todo a partir del artículo 1° y el caso de Rosendo Radilla no puede circunscribirse o limitarse el reconocimiento y la implementación de un derecho a que el legislador legisle o no legisle, sobre todo, si es un derecho consagrado en la Constitución de un Estado o en la Constitución federal.

Esto claramente, por ejemplo, la Jurisprudencia comparada en Canadá ha hecho una gran distinción entre los derechos derivados a nivel constitucional y derechos que son solamente reconocidos en las leyes.

Cuando son solamente reconocidos en las leyes esos derechos sí quedan, digamos, a la discreción del legislador. Pero ya un derecho en la Carta de Derechos Humanos de 1982 de Canadá y, así mismo nuestros derechos fundamentales tanto en la Constitución federal como en las Constituciones del Estado, en Canadá no existen Constituciones provinciales, por eso nada más tienen una carta de derechos humanos a nivel federal, pero nosotros sí, y desde siempre las Constituciones estatales han sido garantes de los derechos humanos.

No puede entonces un poder derivado, como es el legislativo impedir, limitar el ejercicio de un derecho que ya está reconocido a nivel constitucional, tanto en una entidad federativa como a nivel federal.

Pero, además del papel de los jueces en esta materia, creo que es muy importante, y ese es un aspecto relevante del proyecto, que los órganos que son entidades de Estado, como el Instituto Electoral, con plena facultad reglamentaria para el ejercicio de sus funciones, el ejercicio de sus funciones no solamente debe considerarse como competencias o facultades de sus atribuciones, sino también el ejercicio de sus funciones con relación a los derechos políticos que regulan y con los que van a tratar.

Por eso, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen facultad para reglamentar, regular, promover, dice el artículo 1°, para promover los derechos consagrados en la Constitución. De tal manera que no hay ningún impedimento para que el Instituto Electoral correspondiente, como órgano autónomo de Estado en la entidad, o hablando a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral, puedan dictar estos lineamientos para hacer efectivos estos derechos.

Entonces creo que este precedente nos va a servir para aclarar cuáles son las facultades de las autoridades en materia de derechos políticos y por qué la omisión o la inacción de un legislador local, si bien tiene facultades o iniciativas originales para regular estas materias, no puede impedir, por supuesto, la regulación de un derecho tan fundamental como éste, que está considerando a nivel constitucional.

Por eso también voy a votar a favor, con mucho gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Dada la importancia del caso, si no tienen inconveniente, de aprobarse el asunto, les propondré una tesis de inmediato en relación con esto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos. La esperamos con mucho gusto.
Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 711, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Tesorería Nacional de ese órgano, ambos del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 26, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por último, del recurso de apelación 46, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación controvertida en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4960 de 2015, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, como militante y presidente del Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional, en Miguel Alemán, Tamaulipas, a fin de controvertir del Registro Nacional de Militantes la indebida integración de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron ser afiliados al citado instituto político.

Se propone desestimar el planteamiento de actor porque como se expone en el proyecto esta Sala Superior ha reiterado el criterio de que los requisitos consistentes en tener un modo honesto de vivir y no estar afiliado a otro partido son de naturaleza negativa y se presume su cumplimiento.

Por tanto, la carga de la prueba recae en quien afirma lo contrario.

Por otra parte, está demostrado que los solicitantes participaron en la capacitación del área correspondiente y asumieron la obligación de cumplir los principios y documentos básicos del partido y participar en las actividades del mismo. Por ello, se considera que la integración de los expedientes se encuentra apegada a Derecho.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 705 de este año, promovido por Ana Teresa Arana Orozco contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación local a través del cual controvertió diversas disposiciones y lineamientos que prevén los requisitos para postularse como candidata independiente a gobernadora de esa entidad.

La Ponencia propone declarar la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 201 Quater del Código Electoral local que establecen como requisito para candidato independiente que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por el electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y que la dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda, pues se considera que dicho requisito es desproporcional, entre otros aspectos porque es más gravoso que el que se exige para la constitución de un partido político local, que es del 0.26%.

De igual forma, se propone declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el diverso artículo 201 *bis* del Código Electoral local, sólo en cuanto a la parte que establece que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección. Pues, como se señala en la propuesta, el requisito se considera excesivo, tomando en cuenta que se trata de un militante, el cual no podría contar con el apoyo de la estructura del partido político a diferencia de los dirigentes.

Finalmente, se propone desestimar los argumentos relacionados con el requisito contenido en el artículo 201 *ter* del referido Código Electoral de 30 días para reunir el apoyo ciudadano, en tanto que como se detalla en el proyecto la respuesta otorgada por el Tribunal local a sus planteamientos es completa y guarda una relación congruente con lo planteado con independencia de su precisión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 809 del presente año, interpuesto por Ana Teresa Aranda Orozco a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desestimó su renuncia como militante de dicho partido político.

En el proyecto, se considera que es parcialmente fundado el planteamiento en el que la promovente sostiene que fue incorrecta la determinación de la Comisión de Afiliación de declarar la improcedencia de su solicitud de renuncia presentada el 20 de abril de 2015, porque si bien lo jurídicamente correcto es tener como válida una renuncia a partir del acto de voluntad de separarse de un partido político la fecha concreta en la que en el caso se actualizó indubitablemente dicha voluntad fue a partir del 2 de diciembre de 2015 y no desde la fecha en que la actora sostiene, tal y como se detalla en el proyecto, por lo que la Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, proceda dar de baja del padrón de militantes de ese partido a Ana Teresa Aranda Orozco, con efectos a partir del 2 de diciembre de 2015.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 15 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia recaída al diverso recurso de apelación 493 de la anualidad pasada, a través del cual se sancionó al citado instituto político por las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Candidatos a distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en el que el recurrente aduce que subsiste la incongruencia pues en la resolución impugnada la responsable refiere que el partido apelante no presentó documentación soporte de ingresos por transferencias por 95 mil 202.94 centavos, pero al fijar la multa, a pesar de que establece que ésta será del 100% sobre el monto involucrado, se impone 96 mil 208.94 centavos, esto es, un monto que no coincide con la cantidad involucrada.

También es fundado el agravio relativo a que en las conclusiones sancionatorias 4, 5, 11 y 12, la autoridad responsable indebidamente consideró que los informes de campaña fueron presentados de modo extemporáneo, ello porque se constató que la documentación fue entregada dentro del plazo de cinco días establecido en la Ley General de Partidos Políticos. Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la parte conducente de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.
Señores Magistrados, Magistrada, está a su consideración los proyectos de la cuenta.
Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto,
Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4960 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 705, de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los términos de la parte considerativa y los efectos de la referida ejecutoria.

Segundo.- Se declara la inaplicación del artículo 201 Quater y fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la ejecutoria.

Y, en consecuencia, en la base quinta, inciso b) de la convocatoria, y numeral 13, inciso b) de los lineamientos impugnados en la instancia local.

Tercero.- Se declara la inaplicación del artículo 201-*bis*, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa precisada en la parte considerativa y los efectos de la ejecutoria; y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a) de la convocatoria y numeral 23, inciso a) de los Lineamientos impugnados en la instancia local.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 809, de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del referido instituto político proceda a dar de baja del padrón de ese partido, a Ana Teresa Aranda Orozco en los términos señalados en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 15, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 815, así como el recurso de apelación 65, presentados en su orden por Jorge Humberto Carreto Siller y el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir resoluciones dictadas por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas dadas su presentación extemporánea.

Finalmente en el juicio electoral 11, promovido por María Lidia Guadalupe Vela y otros, contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otros, a fin de impugnar el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los accionantes combaten la reforma mencionada sobre la cual

resulta improcedente su impugnación al no ser jurídicamente dable someter a control constitucional las normas de la propia Constitución General de la República.
Es la cuenta de los asuntos, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Magistrada Alanis, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo. Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 815, en el diverso juicio electoral 11, así como en el recurso de apelación 65, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Subsecretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración del pleno.

Subsecretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de ocho propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de tesis llevan por rubro el siguiente:

1. ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.
2. DERECHOS DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.
3. DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL.
4. FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.
5. PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS CUANDO EN LA MATERIA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.
6. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).
7. REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).
8. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.

Es la cuenta de la propuesta de tesis, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaría. Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de tesis. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quiero referir únicamente para identificar el sentido de mi voto, en la propuesta número 4 del rubro FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Mi voto será en contra, toda vez que en el precedente voté con reserva porque, para mí, la Sala Superior, si podría atraer ese tipo de asuntos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ante la aclaración que hace la Magistrada Alanis, me permito solicitarles, si están de acuerdo por supuesto, en que retiráramos de momento la tesis para volverla a revisar y, en su caso, presentarla nuevamente al Pleno de la Sala.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pongo a consideración la moción del Magistrado Flavio Galván.

Si no hay inconveniente, retiramos por favor el criterio propuesto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Y suprimido, votamos en ese sentido, se orienta al Pleno.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Prosiga la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es con la propuesta aprobada.

A favor de los restantes proyectos de tesis, excepción hecha de la identificada con el rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, caso en el cual voto en contra.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de las tesis.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las tesis, con excepción de la retirada.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de las tesis.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: Se retira a propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, la relativa a la FACULTAD DE TRACCIÓN, ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

La tesis cuyo rubro lleva PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, se aprueba por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y las restantes tesis, se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, Señora y Señores Magistrados, se aprueban las tesis por el Pleno con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, en consecuencia, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con doce minutos del día 2 de marzo del año 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo